

Antofagasta, a tres de diciembre de dos mil veinte.

## **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus motivos trigésimo a trigésimo quinto, que se eliminan.

## Y SE TIENE EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte demandante ha recurrido de apelación en contra de la sentencia definitiva que acogió la demanda solo en cuanto declara resuelto el contrato de trasporte celebrado entre las partes el 26 de agosto de 2014, rechazando en todo lo demás la demanda.

Al efecto, sostiene que se demostró el accidente sufrido por el bus antes de llegar a Calama, estallando los vidrios de las ventanas y azotando a los pasajeros, quienes no disponían de cinturones de seguridad, lo provocó que su parte sufriera múltiples traumas, con quemaduras en su mano izquierda, herida abierta en su brazo derecho a la altura del hombro diversas lesiones de carácter gravísimas, consistentes en pérdida de piel en el dorso de la mano derecha, en el antebrazo derecho y en la muñeca izquierda, dermoabrasiones del 10% de la superficie corporal, fractura no desplazada de la extremidad distal de la clavícula derecha, cuerpos extraños radio opacos del brazo derecho y del 3er dedo derecho, fractura interarticular de la muñeca derecha, exposición de la cabeza del quinto metacarpo izquierdo, con una lesión articular abierta, lo que significó que, al regreso a su país, debiera someterse a una cantidad importante de tratamientos médicos, quirúrgicos У psicológicos, decretando más tarde, la entidad pública francesa competente su invalidez, por ende, no solo sufrió daños físicos, sino también morales.

Añade que la demandad -Buses Atacama 2000- tenía dos obligaciones, la primera, trasladar a su parte desde San Pedro de Atacama a Calama, y la segunda, mantener la



integridad física y psicológica de la demandante durante este trayecto, siendo esta última obligación la que incumplió el demandado.

Señala que los perjuicios sufridos por la actora no fueron consecuencia directa del accidente vehicular de marras, sino que se debieron a la ausencia de medidas de seguridad del bus, que produjo el arrastre por metros de la víctima, sin contención, en contacto con el pavimento e incrustándosele astillas de la ventana rota, por lo que los argumentos de ausencia de causalidad o de caso fortuito en el accidente en que participó la empresa demandada, no obstan a que el demandado sea condenado al pago de la indemnización de perjuicios demandada.

Agrega que el demandado tiene responsabilidad contractual en dicho accidente y la obligación legal de reparar todos los perjuicios sufridos por su parte, pues al ocurrir dicho accidente se encontraba vigente entre las partes un contrato de transporte de pasajeros cuyo objeto era transportar al pasajero a un destino, a cambio del pago de la tarifa fijada, por lo que conforme al artículo 1545 del Código Civil, el demandado se obligó a trasladar a la actora desde San Pedro de Atacama a Calama, en forma segura y sin causar daño o perjuicio a la pasajera, pues la obligación del transportista puede dividirse en dos, el transporte del pasajero de un punto a otro y, que sea en forma segura para su integridad física y psicológica.

Indica que si bien por un caso fortuito demandado no pudo trasladar a su parte a Calama, pues un tercero fue el causante del accidente automovilístico que involucró al bus del demandado, no fue el tercer vehículo el que provocó daños físicos y morales a su parte, estos fueron consecuencia de las exiguas o inexistentes medidas de seguridad del bus de propiedad de la contraria, citando en abono de sus alegaciones los artículos 166, 219 y siguientes, 222 del Código de Comercio, y la obligación de transportar en forma segura al pasajero es de propia naturaleza de este contrato y se relaciona con principio de la buena



contractual, conforme establece el artículo 1546 del Código Civil.

Solicita se revoque la sentencia, y se haga lugar a la demanda en todas sus partes, declarando que el demandado debe indemnizar íntegramente a la demandante, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que siendo la pretensión del apelante la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad contractual del demandado derivada del contrato de transporte celebrado con la demandante, cabe recordar que los requisitos de concurrencia de dicha responsabilidad son: la existencia de un contrato válido, la existencia de daño o perjuicio, la relación de causalidad y la existencia de dolo o culpa.

TERCERO: Que ahora bien, en autos no se discutió la existencia del contrato de transporte celebrado entre las partes en juicio, mediante el cual el demandado se obligó a transportar a la demandante desde San Pedro de Atacama a Calama el 26 de agosto de 2014 a las 13:30 horas, tan es así que en la sentencia en alzada se declaró su resolución al determinar la concurrencia de infracción contractual al no haberse concluido el viaje.

CUARTO: Que en ese escenario las partes tampoco controvirtieron el hecho que: "el día 26 de agosto de 2014, en el terminal de buses de San Pedro de Atacama, demandante y su pareja compraron los respectivos pasajes y abordaron el bus del demandado marca "Volare", modelo W9, de color blanco, año 2011, placa patente CYYS 67, con destino Calama, que salía a las 13:30 horas; que durante el viaje, en la ruta CH- 23, a la altura del bypass hacia el poblado de Solor, el bus fue colisionado por un vehículo menor, lo cual provocó que el conductor del bus, don Santiago Quiroga Celis, perdiera el control del mismo, volcando a un costado de la carretera y arrastrándose aproximadamente 20 metros; y que a consecuencia de este suceso, la accionante sufrió diversas lesiones y otros daños.", apareciendo de la abundante documental acompañada que la actora como consecuencia del accidente anterior sufrió las siguientes lesiones: avulsión



en el dorso de la mano derecha, el antebrazo derecho y la muñeca izquierda; dermoabrasiones en la forma descrita (10% de la SC); una fractura no desplazada de la extremidad distal de la clavícula derecha; cuerpos extraños radiopacos del brazo derecho y del 3er. dedo derecho; una fractura interarticular de la muñeca derecha, y una exposición de la cabeza del 5o. metacarpio izquierdo, en consecuencia también se encuentra justificada la concurrencia de la exigencia de existencia de daño o perjuicio.

QUINTO: Que si bien el apelante al igual que en su demanda señala que el incumplimiento de la obligación de seguridad consistiría en la falta de cinturones de seguridad, en la carencia de láminas de seguridad en los vidrios y en la falta del seguro obligatorio de accidentes personales, respecto del bus de propiedad del demandado en que se llevaba a cabo el contrato de transporte, lo cierto es que en lo relacionado al cinturón de seguridad y a las láminas de seguridad en los vidrios lleva razón el sentenciador.

En ese sentido los documentos acompañados respecto del vehículo motorizado en que se realizaba el transporte de la actora, acreditan que se trataba de un bus marca Volare Modelo W9 año 2011, inscrito a nombre del demandado, el que según la página web de la marca (www.volare.com), tiene como características: 31 Asientos, más los del auxiliar y del conductor, pesa 9.200 kilos, tiene asientos en vinilo alto fijos y cinturones de seguridad, lo que permite colegir que la clasificación contemplada la en cortarte, corresponde a un vehículo pesado, que la misma norma define como un vehículo motorizado destinado al transporte personas o carga, por calles y caminos, y que tiene un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos.

Por de pronto y teniendo presente lo dicho, cabe recordar que el artículo 75 de la Ley 18.290 establece que: "Los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos: 1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Podrá contar con vidrios



oscuros o polarizados que cumplan con los factores de transmisión regular de la luz u otras cualidades ópticas, y las certificaciones, establecidas en el reglamento. ... 10.-Cinturones de seguridad para los asientos delanteros. El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros.... Los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero."

SEXTO: Que en cuanto a los vidrios de seguridad, esto es, aquellos que, en caso de romperse, lo hacen en forma segura para las personas, siendo por excelencia el templado y el laminado, el primero está compuesto por dos o más hojas de vidrio unidas entre sí por una lámina de PVB (Polivinil Butiral), mediante un proceso de calor y presión; ante la rotura, los trozos de vidrio quedan adheridos a la lámina de PVB, presentando gran resistencia al traspaso, evitando que las personas se lastimen. El vidrio templado se obtiene con un proceso de calentamiento y posterior enfriamiento brusco de un vidrio común, se caracteriza por su seguridad y por su resistencia estructural, es cuatro a cinco veces resistente al impacto y al choque térmico que el vidrio común en caso de romperse, lo hace en forma de pequeños У, fragmentos con aristas sin filo.



Lo reseñado permite deducir que no existe la exigencia de una lámina de seguridad adicional a lo legalmente exigido en los vidrios de seguridad de un vehículo motorizado, como reseña la sentencia apelada.

Sin perjuicio de ello, tampoco es posible inferir con algún grado de certeza que las lesiones sufridas por la actora no se habrían producido de tener una medida como láminas de seguridad adicionales puesto que las lesiones sufridas por la actora no dan cuenta de cortes causados por bordes afilados de los fragmentos de los vidrios del bus, puesto que no se condicen con ello las fracturas que generalmente son producidas por un traumatismo de intensidad variable, ni la dermoabrasión que es un desgaste o roce superficial de la piel producida por un raspón o una quemadura por fricción.

Por consiguiente, no se configura el incumplimiento que pretende el apelante.

SÉPTIMO: Que en el mismo sentido, el apelante sostuvo que el bus carecía de los cinturones de seguridad, otra de las razones que configurarían siendo incumplimiento de la obligación de seguridad del demandado, a cuyo respecto cabe tener presente que el artículo 2 del DS 27, de 2000, MTT, define el cinturón de seguridad como el elemento destinado a evitar que los ocupantes de un vehículo se desplacen desde sus asientos en caso de impacto, y que conforme a las características que reuniría el bus conforme lo señalado precedentemente, éste disponía de dicho elemento de seguridad, lo que junto al testimonio de Marco Antonio Moya Ramos, el que asevera que el bus disponía de cinturones de seguridad porque viajó ese día en el bus y los vio, añadiendo que el suyo funcionaba bien pero ignoraba si los de los demás asientos estaban buenos, y a que la existencia de éstos se consigna en el informe de inscripción del mentado bus en el Registro Nacional de Transporte Público y Escolar, constituyen una presunción judicial que reúne los requisitos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, para estimar que el bus placa patente CYYC67 disponía



cinturones de seguridad.

Desde esa perspectiva, la demandante no rindió prueba alguna tendiente a demostrar que los cinturones de seguridad de los asientos 23 y 24 de dicho bus que fueron ocupados por la actora y su acompañante según aparece de los pasajes acompañados, estaban en mal estado o no funcionaban, como tampoco ninguna tendiente a desvirtuar la presunción judicial establecida en el párrafo anterior.

OCTAVO: Que resta examinar la alegación sobre la seguro obligatorio de accidentes personales, establecido por Ley 18.490, que obliga al propietario de todo vehículo motorizado que para transitar por las vías públicas territorio nacional requiera de un permiso circulación, a asegurarlo contra el riesgo de accidentes personales con el objeto de cubrir los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas -conductor del estén siendo transportadas quienes cualesquier tercero afectado- como consecuencia de accidentes en que intervengan el vehículo asegurado, sus remolques o sus cargas.

Asimismo, el citado cuerpo legal dispone que dicho seguro garantizará las siguientes indemnizaciones: 1. Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de muerte; 2. Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente total; 3. Una cantidad equivalente de hasta 200 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente parcial, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza, y 4. Una cantidad equivalente de hasta 300 unidades de fomento por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación. Estas 300 unidades de fomento se destinarán sólo al pago o copago de los gastos señalados precedentemente. Las incapacidades temporales de cualquier especie no darán derecho a otra indemnización que la señalada en el número 4 del inciso



anterior. La indemnización de los gastos de atención médica, quirúrgica y hospitalización no podrá exceder de los montos que señale la póliza. Además para efectos de esa ley se entenderá como incapacidad permanente total aquella que produce a la víctima la pérdida de, a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo como consecuencia del debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales , y por incapacidad permanente parcial aquella que produce a la víctima una pérdida igual o superior al treinta por ciento pero inferior a las indicadas dos terceras partes de su capacidad de trabajo; las que serán determinadas por el médico tratante.

NOVENO: Que el seguro obligatorio de accidentes objetivación dice relación con personales la la responsabilidad civil, y a su respecto la doctrina sostiene: "El régimen chileno al igual que el francés, utiliza la técnica de disponer una regla general y abstracta prohibiendo inferir daño a otro y reservando a la labor judicial el precisar en concreto qué hechos pueden tener cabida dentro de ese principio general. El Código Civil francés, enuncia como marco general de toda la regulación de la responsabilidad civil una norma que actúa como cláusula general, a la que deberán reconducirse los supuestos específicos: "todo hecho del hombre que haya ocasionado daño a otro obliga al culpable a repararlo" (artículo 1.382). Nada se dice sobre qué daño y cómo debe ser causado para que imponga responsabilidad. Se trata sólo de la recepción legal del principio general de que nadie debe causar daño a otro, fundando la reparación del daño en la culpabilidad del causante de él. Así pues, no hay duda que el régimen chileno recoge el principio general antes referido en el Código Civil, por ejemplo, el artículo 2.314 dispone que aquel "que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", y por su parte, el artículo 2.329 señala que "todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Asimismo, se desprende de distintos artículos del mencionado Código, que el fundamento de la



reparación del daño es la culpa con la que ha obrado el agente causante del mismo. La técnica empleada no quita, que el legislador proceda a describir anticipadamente conductas deben ser consideradas ilícitas y generadoras responsabilidad vinculando así el poder de apreciación del juez. De hecho, hoy pareciera no aceptable que los cambios de la atribución de responsabilidad sean realizados de modo intuitivo por el juez, más bien se considera razonable que los supuestos de responsabilidad objetiva sean definidos y regulados por la ley. Esto se condice con 1a responsabilidad sin culpa ha dejado de ser, en la actualidad, un modelo de responsabilidad que aspire a sustituir criterio de la negligencia. Y de esta forma, la recepción legal del modelo ha sido fragmentaria y sectorizada, ciertos ámbitos de actividades especialmente riesgosas se han dictado normas sobre responsabilidad por culpa presunta o por riesgo creado; por ejemplo, por daños empresariales al medio ambiente, productos defectuosos, accidentes de circulación, navegación marítima o aérea, daños por actos terroristas, y de similar naturaleza. AIotros respecto, nuestra jurisprudencia ha fallado que la responsabilidad sin culpa "no existe sino por excepción y en los casos expresa e inequívocamente señalados por la ley. Antes que existiera legislación especial respecto de ciertas materias, accidentes del trabajo y accidentes de circulación de vehículos, el juez ya había comprendido la existencia de una responsabilidad más estricta, se consideraba en práctica cada caso en particular, haciendo justicia sin buscar teorías generales de responsabilidad, pero en general, el derecho de daños contemporáneo se caracteriza por protagonismo de los jueces, es decir, las hipótesis de responsabilidad sin culpa se imponen por 1a vía interpretativa, sin texto legal categórico. En los casos dudosos, habrá de seguirse el criterio de la responsabilidad subjetiva. ... El fundamento objetivo de la responsabilidad, entendido como aquél en que sólo es necesaria la causalidad entre hecho dañoso y daño producido, no siendo necesario por



parte de la víctima probar la culpa del actor del hecho, ni tampoco siendo posible para éste exonerarse responsabilidad por haber empleado la debida diligencia. Así pues, en este último caso, la responsabilidad se origina sin que sea necesario ni acreditar la culpa ni permitido exonerarse por haber empleado la diligencia debida, pues como se ha dicho más arriba, sólo importa el nexo causal entre hecho que origina el daño y el daño mismo. Así sucede tratándose del daño causado por un animal fiero del que no se reporta utilidad; y en el caso de los daños causados por una cosa que se cae o arroja de la parte superior de un edificio. Cabe precisar que en esta materia, nuestro Código diferencia del francés no contiene una norma que establezca en general la responsabilidad por el hecho de las cosas que se tienen bajo guarda. ... Parece sensato que el Código Civil haya establecido una responsabilidad objetiva en el caso de los animales fieros que no reportan utilidad y, de las cosas que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio, pues justamente eran los peligros existentes en el siglo XIX. Los supuestos de responsabilidad objetiva estaban pensados para una economía pequeña y doméstica, donde los sistemas de producción eran artesanales y agrícolas, en que los riesgos que generaban nada tienen que ver con el nuevo orden de cosas y con una economía mucho más desarrollada. Sin embargo, en la actualidad, se han ido diversificando las situaciones de peligro, dada la complejidad y progreso de la forma de vida moderna, exponiendo a los individuos a mayores y variados riesgos. De esta forma el legislador del siglo XX y XXI ha ido plasmando el criterio de responsabilidad objetiva en ciertas leyes especiales. El legislador chileno al igual que los sistemas de responsabilidad civil de los ordenamientos continentales, ha establecido en leyes complementarias al Código Civil, excepcionalmente casos concretos fundados en la responsabilidad objetiva, justificándose la mayor parte de ellos en la teoría del riesgo - provecho, o en la de riesgo Así se han creado microsistemas normativos creado. responsabilidad para sectores especiales donde se ha estimado



que conviene la adopción de otros criterios que favorecen a víctima, sin afectar en demasía el costo actividades productivas. Así pues, la responsabilidad objetiva parece razonable en ciertos sectores legislación en que los daños resultan difícilmente reparables si se exige demostrar la culpa de algún individuo. De esta forma, esta responsabilidad aparece vinculada a ciertos presupuestos que la hacen viable: 1°que el agente responsable sea fácilmente identificable; 2°que se exija a todos los posibles responsables un seguro obligatorio; 3°que las indemnizaciones máximos fijados tengan legalmente (tarificación de las indemnizaciones); 4° que el daño se produzca en un círculo de actividad determinada, y 5°que se establezcan causales objetivas de exoneración, como el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima, y otras. Además de su aplicación sectorial, el modelo de la responsabilidad objetiva suele ser moderado con ciertas formas de limitación la responsabilidad. Esto porque a la responsabilidad objetiva se le considera una fórmula normal, e injusta, pues el causante del daño debe responder aunque dicho perjuicio se haya producido sin culpa. Se mencionan como mitigaciones a la responsabilidad objetiva la tarificación o limitación del monto de la indemnización reclamable, la obligatoriedad en la constitución de seguros, la constitución de fondos limitación de responsabilidad o de garantía 1a consideración especiales exoneración. de causas de Frecuentemente, cada vez que el legislador ha objetivado la responsabilidad, ha fijado un límite de los perjuicios que se indemnizarán, a tal grado que puede afirmarse que estas son dos políticas que juegan simultáneamente, una a favor de la víctima y la otra, más bien, en protección del hechor; se protege a los ciudadanos frente a las actividades que pueden ser peligrosas, y al mismo tiempo, se evita que el causante del daño inocente pueda ver comprometido ilimitadamente su patrimonio. Sin embargo, el establecer límites máximos al monto de las indemnizaciones, además de mitigar la responsabilidad objetiva, tiene por propósito asegurar a la



víctima el resarcimiento, pues así se garantiza que el autor del daño se encontrará en condiciones de indemnizar a las víctimas. Y, por otra parte, se logra, evitar lo aleatorio y contingente de una avaluación judicial de los perjuicios. Si bien la tarificación de las indemnizaciones y los seguros obligatorios, son mecanismos independientes entre pudiendo operar uno y otro separadamente, generalmente, con el propósito de asegurar a la víctima el acceder a reparación del daño sufrido. Es usual esta figura desde que la sola imposición de la responsabilidad objetiva no es garantía suficiente de que se obtendrá una indemnización, pues la insolvencia del causante del daño puede frustrar los propósitos resarcitorios de la víctima. Así, por ejemplo, en Europa, al España, y en igual que en Chile, la responsabilidad objetiva por los accidentes causados por los automóviles, va acompañada por un sistema de obligatorio, pues si no ocurriera así la indemnidad del peatón dependería de si el automovilista que le atropella es rico o pobre, lo cual no es aceptable, pues se debe garantizar la indemnidad a todos los ciudadanos. De esta obligación de constituir forma, la un seguro de responsabilidad civil, es un mecanismo complementario a la responsabilidad objetiva, el cual tiende al aseguramiento de la víctima, al soportar el pago de la indemnización quien está en mejores condiciones económicas: el asegurador. Por otro lado, se debe destacar que estos seguros previstos en leyes que amparan un fundamento objetivo de responsabilidad, son forzosos, es decir, el asegurado está obligado a contratar, pues le viene impuesto por la ley. De esta forma, el seguro enfatiza el fundamento objetivo de la responsabilidad, las leyes especiales, en pues hacen desaparecer toda idea de culpa, sustituyéndola por una idea de garantía para la víctima; todo eventual daño que se produzca será indemnizado por estar cubierto por la póliza del seguro. Además, a través del seguro se socializan los riesgos, así se vislumbra su semejanza con la seguridad social: todos aquellos que desarrollan una actividad



determinada contribuyen a través de sus cotizaciones (primas) a solventar los daños que se ocasionen en el ámbito de dicha actividad." (Díaz Tolosa, Regina Ingrid "Responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico chileno", 2007, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, vol. 14 n° 1).

También se ha dicho por la doctrina que en materia de accidentes del tránsito, debido a la frecuencia con que ocurren y al costo social involucrado, el legislador ha contemplado la obligatoriedad de contratar un seguro por el riesgo de accidentes personales. Este seguro cubre en parte los daños personales ocasionados por un accidente, pues el monto de la indemnización que se paga está limitada a la cantidad que debe pagar el seguro, ya que la responsabilidad del sujeto responsable no está limitada.

**DÉCIMO:** Que lo reseñado implica que dicho seguro es parte de las obligaciones de seguridad que debía cumplir el demandado respecto del bus siniestrado puesto que su objetivo es precisamente, cubrir los riesgos de muerte y lesiones corporales de las personas antes mencionadas.

UNDÉCIMO: Que teniendo presente que en el párrafo segundo del motivo sexto de la sentencia en alzada, seguro obligatorio estableció que el de accidentes personales, acompañado por el demandado, tenía vigencia a contar del mes de septiembre de 2014, esto posterioridad a la colisión ocurrida el 26 de agosto de 2014), lo que implica que a la época del accidente el vehículo no contaba con el seguro en cuestión, y que si bien en el parte policial se afirma que el bus mantenía seguro de Penta Security, tal circunstancia sólo constituye una base de presunción que no encuentra sustento en ningún antecedente probatorio que permita establecer el cumplimiento de dicha obligación.

**DUODÉCIMO:** Que por otra parte, tampoco se demostró que se hubiere cubierto los gastos médicos ocasionados con motivo de las lesiones de la demandante, ni que se hubiere cubierto la indemnización por la incapacidad permanente parcial conforme los documentos acompañados y no objetados,



carga de la prueba que correspondía al demandado en razón de no disponer del seguro obligatorio de accidentes personales.

DÉCIMO TERCERO: Que en consecuencia, concurren todos los requisitos que configuran la responsabilidad contractual del demandado desde que existe un contrato válido entre las partes, se probó la existencia de los daños, como asimismo la relación de causalidad entre los daños y el accidente que los ocasionó, como también la culpa o negligencia del demandado en la mantención vigente del seguro obligatorio de accidentes personales, toda vez que la mantención y contratación de dicho seguro es una obligación legalmente impuesta al propietario del vehículo.

DÉCIMO CUARTO: Que el demandado no puede pretender ampararse en la concurrencia de caso fortuito para justificar la falta de seguro obligatorio de accidentes personales, toda vez que esa obligación era propia suya no del tercero que participó en la colisión en que se vio envuelto el vehículo en que se transportaba la actora, además como se dijo en el caso de accidentes automovilísticos la culpa es objetiva, y en ese escenario causadas las lesiones, de haber mantenido el mentado seguro vigente la fecha del accidente. а la demandante habría recibido las atenciones médicas y los tratamientos de rehabilitación, medicamentos y demás, para lo cual el demandado solo debía activar dicho seguro informando la ocurrencia del accidente, lo que no demostró haber hecho ni podía hacer porque no tenía seguro vigente, lo que incluso habría permitido a la demandante recibir la indemnización correspondiente a su incapacidad permanente parcial, todo de parte de la aseguradora.

DÈCIMO QUINTO: Que, así las cosas, habiéndose establecido la falta de cumplimiento de parte de la obligación de seguridad que pesaba sobre el demandado, de conformidad al artículo 196 del Código de Comercio, el porteador es responsable de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos que cometiere, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino, el artículo 2314 del Código Civil, establece que el que ha



cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización y por su parte el artículo 1556 del Código de Bello dispone que la indemnización de perjuicios que provenga del incumplimiento de la obligación, de su cumplimiento imperfecto o del retardo en su cumplimiento, comprende el daño emergente y el lucro cesante.

Pues bien, establecido el incumplimiento de la obligación de seguridad en los términos señalados, como también que dicha obligación está legalmente establecida, corresponde que el demandado satisfaga la indemnización de los perjuicios causados.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto al daño emergente, esto es, la pérdida efectiva que la actora experimentó en su patrimonio, que en primer término consiste en los gastos médicos en que incurrió para recuperarse de las lesiones sufridas, de los documentos acompañados sólo aparecen valoradas cinco consultas con médico osteópata a razón de 63 euros cada una, como también varias recetas médicas por un total de 196,88 euros, lo que arroja un total de 511,88 euros, en gastos médicos efectivamente comprobados, por consiguiente por concepto de daño emergente el demandado deberá pagar dicha suma que convertida a moneda nacional de curso legal equivale a \$468.370 a razón de \$915 por cada euro.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la actora también demanda daño moral, esto es, aquél que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, es decir, al daño extrapatrimonial, a cuyo respecto la Excma. Corte Suprema *"10°.*sostiene: Que, por otra parte, no resulta jurídicamente acertado el reproche de ilegalidad que el recurso dirige al fallo que se impugna, por haber ordenado indemnizar el daño moral sufrido por la parte demandante como consecuencia del incumplimiento contractual en que incurrió la demandada, aduciendo que, con semejante decisión se habría vulnerado la norma del artículo 1556 del Código Civil que en esta materia sólo admite el resarcimiento del daño material, en sus expresiones de daño emergente y lucro cesante,



descartando el daño moral, como rubro indemnizable; 11.- Que, en efecto, el artículo 1556 no da pie para una interpretación restrictiva de su texto, conducente a excluir el daño moral como lo postula la recurrente. Así lo dejó claramente establecido este Tribunal en su sentencia pronunciada el 3 de julio de 1951: "El daño moral es también indemnizable dentro del incumplimiento de una obligación contractual cuando se produce por culpa del deudor, pues la ley positiva no hace ninguna distinción al respecto entre daño material y moral, tanto más cuanto ambos tienen una misma causa, aunque efectos diferentes" (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 48, sección 1ª, página 252). Semejante entendimiento de la norma, compartido por el fallo de esta Corte, expedido el 14 de abril de 1954 (Ibid. Tomo 51, sección 1ª, página 74) entraña una jurisprudencia retomada en estos años con carácter uniforme en los pronunciamientos que sobre la materia se ha emitido en sede de casación sustancial, todos los cuales han señalado que el artículo 1556 no sólo no ha prohibido la indemnización del daño moral sino que, además, una interpretación semántica del vocablo "daño" a que alude, de acuerdo con el concepto que de él entrega el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, como "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", permite incluir en su significado la privación o detrimento de toda materiales clase de bienes, е inmateriales extrapatrimoniales, entre estos últimos, el daño moral; 12°.-Que la doctrina de los autores, actualmente en boga, asume también el carácter comprensivo del daño moral como rubro incumplimiento contractual; indemnizable causa del а evidencia de lo cual es lo afirmado por don Fernando Fueyo en obra "Instituciones del Derecho Civil Moderno": "Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial", aludiendo a la jurisprudencia que antes se ha mencionado respecto de la interpretación amplia que debe darse al término "daño", tomado en su sentido natural y obvio (Página 69). En el mismo sentido se expresa doña Carmen



Domínguez Hidalgo, al sostener que "el legislador no ha distinguido entre los daños materiales y los morales, sino que se ha limitado a referirse al daño emergente y donde no distingue el legislador no es lícito al intérprete hacerlo. Reafirma, además, esta interpretación la definición dada de la voz "emergente" por el diccionario antes aludido y según la cual se dice que algo es emergente cuando nace de otra cosa. De forma que cuando el legislador empleó el adjetivo "emergente" para calificar al sustantivo "daño", estaba queriendo decir, simplemente, que este daño provenía de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento". (El Daño Moral. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I, página 346)." (Rol 7.076-2010).

DÉCIMO OCTAVO: Que los documentos consistentes en antecedentes médicos que dan cuenta de las sufridas, como también de las psicológicas efectuadas demandante, a la demuestran dolores, molestias, afección psíquica y física sufridas por aquélla, como asimismo del informe de la Comisión de Derechos y Autonomía las Personas con Necesidades Especiales de constató que Jennyfer LIORET obtuvo el reconocimiento de la condición de trabajadora con necesidades especiales por el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2016 y el 30 2021, todo lo cual configura un daño de octubre de extrapatrimonial consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, el que se avalúa prudencialmente en la suma de \$10.000.000, para lo cual se tiene en consideración la gravedad de las lesiones, la incapacidad que le generó y el tiempo que tardó en sanarlas, lo que implica que los dolores físicos, la afectación psíquica y las molestias se han extendido por varios años.

DÉCIMO NOVENO: Que respecto al lucro cesante, es decir, la pérdida de la ganancia que esperaba recibir la actora, no se rindió prueba alguna que permitiera establecer a cuánto habría ascendido dicha ganancia, siendo de cargo de la demandante relevar dicha prueba de conformidad a lo



prescito en el artículo 1698 del Código Civil, por ende, esta pretensión no puede prosperar.

VIGÉSIMO: Que en consecuencia cabe revocar la sentencia en alzada en cuanto no dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el demandado deberá pagar las costas de la causa por estimarse que no tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, con costas la sentencia de fecha trece de abril de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Calama en causa Rol C-3633-2017, solo en cuanto rechaza la demanda en todo lo demás, y en su lugar se declara que SE ACOGE, con costas, además, la demanda de indemnización perjuicios deducida por el abogado Gustavo Cuevas Manríquez, en representación de Jennyfer Lioret, en contra de Rigoberto Rosamel Chaile Morales, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar a la demandante las sumas de: \$468.370 (cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta pesos) a título de daño emergente y de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, rechazándose la pretensión de lucro cesante.

Se mantiene en todo lo demás la referida sentencia. Regístrese y comuníquese.

## ROL 502-2020 (CIV)

Redactada por la Ministra Titular Sra. Jasna Pavlich Núñez.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular Sr. Eric Sepúlveda Casanova, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Juan Paulo Ovalle C. Antofagasta, tres de diciembre de dos mil veinte.

En Antofagasta, a tres de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl